

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Agosto 30 de 2023, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 10 de Julio de 2023, correspondió al Juzgado la demanda de Adjudicación de apoyo, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00312-00, sírvase proveer sobre su admisibilidad.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1886

Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Radicación 76001-31-10-011-2023-00312-00

Revisada la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, que a través de apoderado judicial formula los señores **MARTA LUCIA CHACON CARDENAS, CAROLINA MONTENEGRO CHACON y ALEJANDRO MONTENEGRO CHACON** en calidad de cónyuge e hijos respectivamente, del señor JULIO CESAR MONTENEGRO COLLAZOS encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 Y 84, del C.G. del Proceso, y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; toda vez que adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Deberá ser confeccionado un inventario de los bienes del demandado, si los tiene. Aportando los documentos correspondientes a estos como el certificado de tradición, con una fecha de expedición, no inferior a un mes.
2. A efectos de las pretensiones deberá indicarse con exactitud el tipo de apoyo que requiere el demandado y quien lo apoyará en ese sentido, en el entendido que el despacho no puede fallar extra petita.
3. Deberán las demandantes MARTHA LUCIA CHACON CARDENAS y CAROLINA MONTENEGRO aportar declaración extra juicio en la que se indique que no tiene conflicto de interés o inhabilidad para ser designada como apoyo de la persona en condición de discapacidad, según el art 45 ley 1996 de 2019.

4. Debe indicar bajo juramento si existen otros familiares cercanos de la persona titular del acto jurídico, que puedan ser designados como apoyo, suministrando nombres, direcciones y teléfonos.
5. Los testigos indicados deberán ser enunciados y cumplir con los requisitos conforme a los parámetros del artículo 212 del C.G.P.
6. En el entendido que el togado presenta la demanda en nombre de los señores MARTA LUCIA CHACÓN CÁRDENAS, CAROLINA MONTENEGRO CHACÓN y ALEJANDRO MONTENEGRO CHACÓN, deberá ser aportado poder debidamente constituido por estos dos último mencionados.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, interpuesta a través de apoderada judicial por los señores **MARTA LUCIA CHACON CARDENAS, CAROLINA MONTENEGRO CHACON y ALEJANDRO MONTENEGRO CHACON**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE


DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 126
de Agosto 31 de 2023